



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 0018 00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CENTRO ORIENTE S.A.S E.S.P. –
COMECO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 numerales 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A., en el acápite de hechos deberá eliminar los hechos números 1 a 7 en la medida que no contienen la relación fáctica que dio origen al presente trámite sino que explican la figura de la contribución adicional y 13 a 17 y 20 a 26, por cuanto hacen parte del concepto de la violación.

Para concluir, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 *ibídem* la parte demandante deberá respecto de las pretensiones de la demanda:

- **Eliminar la pretensión cuarta de la demanda**, ya que no es posible declarar la nulidad de actos administrativos posteriores al inicio del proceso. Con todo, un acto administrativo que conceda una facilidad de pago frente a la Liquidación Adicional es un acto de mero trámite.
- **Aclarar, reformular o eliminar la pretensión sexta de la demanda**, indicando si se está o no pretendiendo la declaratoria de nulidad del mandamiento de pago No. SSPD-20235370230756 de 11 de octubre de 2023 dentro del proceso de cobro coactivo No. 2023537380101196E, toda

vez que se indica que este se: " *entiende concomitantemente acusado*", para lo anterior deberá tener en cuenta que el mismo es un acto de trámite.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Eliminar algunos hechos de la demanda.
- b) Eliminar y/o aclarar algunas pretensiones de la demanda.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderada judicial por COMERCIALIZADORA CENTRO ORIENTE S.A. E.S.P., identificada con Nit. Nro. 900.716.800-4, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CENTRO ORIENTE S.A. E.S.P	gerencia@centrooriente.com.co gerencia@legalenergy.com.co directorlegal@legalenergy.com.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf06c854cd6e679341283ad517593d82c32982b1bb0dcba32aeaf077f0c52b2**

Documento generado en 16/02/2024 07:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>